

Recurso de Revisión: 01321/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente:
Sujeto Obligado:
Centro de Control de
Confianza del Estado de
México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de ocho de septiembre de dos mil quince.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01321/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por el [REDACTED], en contra de la falta de respuesta del Centro de Control de Confianza del Estado de México, se procede a dictar la presente Resolución; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Con fecha quince de julio de dos mil quince, el [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (SAIMEX), ante el Centro de Control de Confianza del Estado de México, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00011/CCCEM/IP/2015, mediante la cual solicitó le fuese estregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

"Solicito conocer la fecha exacta en la que realizó sus exámenes de control de confianza la Lic. Mireya Gómez Ríos, Coordinadora de Estudios y Proyectos Especiales y el Lic. Rogelio Carbajal González, Jefe de Departamento de la Coordinación de Estudios y Proyectos Especiales, ambos de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana. De no ser así, conocer la razón por la que no fueron evaluados, la fecha en la que los realizarán y en cualquier caso, el soporte documental en versión pública que acredite la calendarización correspondiente.".
(Sic)

Recurso de Revisión: 01321/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Centro de Control de
Confianza del Estado de
México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Asimismo, manifestó que para facilitar la búsqueda de la información había que atender a lo siguiente:

"No deseo saber los resultados de las evaluaciones, mi cuestionamiento se limita a saber de la fecha de aplicación o de calendarización de evaluaciones de las personas referidas." (Sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

TERCERO. Derivado de lo anterior, el veinte de agosto de dos mil quince, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y en base a las razones o motivos de inconformidad que más adelante se señalan.

Es importante precisar que en el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta Autoridad advierte que el hoy recurrente precisa como Acto Impugnado:

"Derivado de la falta de respuesta en tiempo y forma por el Sujeto Obligado, se solicita sea entregada la información por mi solicitada e imponga las sanciones correspondientes por hacer caso omiso al requerimiento de información." (Sic)

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la falta de respuesta del Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión: 01321/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Centro de Control de
Confianza del Estado de
Méjico
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Ahora bien, el ahora recurrente expresa las Razones o Motivos de Inconformidad siguientes:

"La falta de respuesta en tiempo y forma por parte del Sujeto Obligado, acatando lo dispuesto y haciendo valer lo preceptuado por el tercer párrafo del Artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.." (Sic)

CUARTO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado no rindió su Informe de Justificación para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera.

QUINTO. En fecha dos de septiembre de dos mil quince el Sujeto Obligado que hace llegar a través de correo electrónico institucional, un archivo electrónico con la siguiente información:

respuesta a la solicitud con folio 00011/CCCEM/IP/2015

Recibidos

UIPPE CCCEM <uippe.ccem@> 16:51 (hace 0 minutos) para beatriz.castro, berenice.carri., GUSTAVO

En atención a lo solicitado le anexo respuesta a la solicitud con folio 00011/CCCEM/IP/2015.

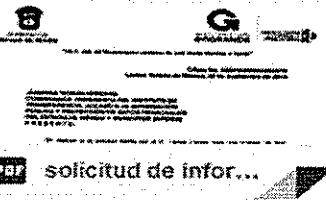
Sin mas por el momento quedo a sus órdenes.

saludos

Noé Cisneros

PRF

solicitud de infor...



Recurso de Revisión: 01321/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Centro de Control de Confianza del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

El archivo adjunto contiene lo siguiente:



"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Oficio No. 202H10200/0230/2015
Lerma, Estado de México, 02 de septiembre de 2015

JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS (INFOEM)
P R E S E N T E:

En relación a la solicitud hecha por el [REDACTED] con número de folio 00011/CCCEM/IP/2015N en la cual solicita: "...Conocer la fecha exacta en la que realizó sus exámenes de control de confianza la Lic. Mineya Gómez Ríos, coordinadora de estudios y proyectos especiales y el Lic. Rogelio Carballo González, jefe de departamento de la coordinación de estudios y proyectos especiales, ambos de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana."

Con fundamento en los artículos 3 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, y toda vez que se trata de información pública generada por el Centro de Control de Confianza del Estado de México en ejercicio de sus atribuciones hago de su conocimiento lo siguiente:

- **Respecto a la C. Mineya Gómez Ríos:**

Le informo que fue evaluada el 31 de octubre 2014.

- **Respecto al C. Rogelio Carballo González:**

Después de haber realizado la búsqueda de la información se determinó que no se encuentra registro en el Sistema Integral del Centro de Control de Confianza del Estado de México.

Lo anterior derivado de que a la fecha en la que se emite el presente documento, no se ha presentado por parte de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, solicitud de evaluación para el citado servidor público, lo anterior con fundamento en artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin otro particular por el momento, le reitero las muestras de mi más distinguida consideración.

ATENTAMENTE

LIC. KARLA GUADALUPE VILLASEÑOR MORENO
JEFA DE LA UNIDAD DE VINCULACIÓN
Y MEJORA CONTINUA

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA

REPÓBLICA MEXICANA
AVENIDA TORREÓN 14, KM 52 CARRETERA MÉXICO-NAUCALPAN, LERMA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 51290, TEL: (01 701) 201 72 30
www.cccm.gob.mx

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01321/INFOEM/IP/RR/2015 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, fracción I, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión:	01321/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado:	Centro de Control de Confianza del Estado de México
Comisionada Ponente:	Josefina Román Vergara

Derivado de lo anterior, se constituye lo que en la doctrina se conoce como negativa ficta, figura jurídica cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares; bajo este supuesto es importante destacar lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala en su artículo 48:

"Artículo 48. (...) Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento..."

Por su parte, el artículo 72 del citado ordenamiento, establece:

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."

De lo anterior, se advierte que el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado da respuesta a la solicitud de información; sin embargo tratándose de negativa ficta no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por lo que se concluye que la interposición del recurso de revisión puede ser en cualquier momento.

La *negativa ficta* constituye una presunción legal, en el entendido de que donde no hubo respuesta por parte del Sujeto Obligado existe por lo tanto, una resolución de

rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho de Petición, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese *Estado de Derecho* en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

En el marco del derecho de acceso a la información pública, la figura de la *negativa ficta* brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho; permitiendo a este Instituto cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del sujeto obligado de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante del derecho de acceso a la información y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento del mismo.

Por lo tanto, con la finalidad de no reducir ni limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para impugnar el silencio del sujeto obligado, éste tiene la posibilidad de impugnar dicha omisión en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión; postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso

Recurso de Revisión:

Sujeto Obligado:

01321/INFOEM/IP/RR/2015

Centro de Control de
Confianza del Estado de
México

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Análisis de las causales de sobreseimiento. Tal y como quedó apuntado al inicio del presente instrumento revisor, el particular requirió del Sujeto Obligado lo siguiente:

"Solicito conocer la fecha exacta en la que realizó sus exámenes de control de confianza la Lic. Mireya Gómez Ríos, Coordinadora de Estudios y Proyectos Especiales y el Lic. Rogelio Carbalal González, Jefe de Departamento de la Coordinación de Estudios y Proyectos

Recurso de Revisión: 01321/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Centro de Control de
Confianza del Estado de
México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Especiales, ambos de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana. De no ser así, conocer la razón por la que no fueron evaluados, la fecha en la que los realizarán y en cualquier caso, el soporte documental en versión pública que acredite la calendarización correspondiente.”.
(Sic)

“No deseo saber los resultados de las evaluaciones, mi cuestionamiento se limita a saber de la fecha de aplicación o de calendarización de evaluaciones de las personas referidas.” (Sic)

Solicitud respecto de la cual el **sujeto obligado** no emitió una respuesta en el tiempo procesal oportuno, motivo por el que se interpone recurso de revisión.

No obstante lo anterior, mediante correo electrónico institucional, el Sujeto Obligado, a través de la servidora pública habilitada competente de la Unidad de Vinculación y Mejora continua, señala lo siguiente:

Respecto a la información de la Lic. Mireya Gómez Ríos le informa:

- **Respecto a la C. Mireya Gómez Ríos:**

Le informó que fue evaluada el 31 de octubre 2014.

Con dicha información se da por satisfecho el derecho de acceso a la información ejercido por el recurrente, pues le proporciona el dato genérico solicitado respecto a la fecha en la que realizó sus exámenes de control y confianza

Ahora bien respecto a la información del Lic. Rogelio Carbajal González, la servidora pública habilitada informa que:

Recurso de Revisión: 01321/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Centro de Control de Confianza del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- **Respecto al C. Rogelio Carbajal González:**

Después de haber realizado la búsqueda de la información se determinó que no se encuentra registro en el Sistema Integral del Centro de Control de Confianza del Estado de México.

Lo anterior derivado de que a la fecha en la que se emite el presente documento, no se ha presentado por parte de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, solicitud de evaluación para el citado servidor público, lo anterior con fundamento en artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De lo anterior, se entiende que a la fecha en la que emite respuesta a la solicitud de información, el servidor público del que se pide información no ha presentado ni tiene programada evaluación alguna, en razón de que no se ha presentado por parte de la autoridad competente la solicitud de evaluación correspondiente.

Por lo anterior, y efecto de determinar si con dicha respuesta se colma el ejercicio del derecho de acceso a la información ejercido por el recurrente, conviene mencionar que, el artículo 40 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece que entre las obligaciones de los servidores públicos que forman parte de una institución de seguridad pública, se encuentra la de someterse a evaluaciones periódicas, para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, tal como se advierte a continuación :

"Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

XV. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva"

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 01321/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Centro de Control de Confianza del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Ahora bien, respecto a la aplicación de las evaluaciones, la referida Ley General señala que estas serán aplicadas por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, así como, por centros de evaluación y control de confianza de las Instituciones de Procuración de Justicia e Instituciones Policiales de la Federación y de las entidades federativas que integran el sistema nacional de acreditación y control de confianza, lo anterior con base en los Lineamientos que para tal efecto se emitan, tal como se advierte a continuación:

"Artículo 106.- El sistema nacional de acreditación y control de confianza se conforma con las instancias, órganos, instrumentos, políticas, acciones y servicios previstos en la presente Ley, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la evaluación y certificación de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

Integran este sistema: El Centro Nacional de Certificación y Acreditación, así como los centros de evaluación y control de confianza de las Instituciones de Procuración de Justicia e Instituciones Policiales de la Federación y de las entidades federativas."

"Artículo 108.- Los Centros Nacional de Acreditación y Control de Confianza aplicarán las evaluaciones a que se refiere esta Ley, tanto en los procesos de selección de aspirantes, como en la evaluación para la permanencia, el desarrollo y la promoción de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública; para tal efecto, tendrán las siguientes facultades:

I. Aplicar los procedimientos de Evaluación y de Control de Confianza conforme a los criterios expedidos por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;

II. Proponer lineamientos para la verificación y control de Certificación de los Servidores Públicos;

III. Proponer los lineamientos para la aplicación de los exámenes médicos, toxicológicos, psicológicos, poligráficos, socioeconómicos y demás necesarios que se consideren de conformidad con la normatividad aplicable;

Recurso de Revisión: 01321/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Centro de Control de
Confianza del Estado de
México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

IV. a VI. ...

VII. Aplicar el procedimiento de certificación de los Servidores Públicos, aprobado por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;

VIII. a XV. ...

La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios implementarán medidas de registro y seguimiento para quienes sean separados del servicio por no obtener el certificado referido en esta Ley.”

(Énfasis añadido)

Ahora bien, la Ley de Seguridad del Estado de México dispone que las evaluaciones que realiza el Centro de control de confianza, y que se realizan periódicamente, pues son necesarias en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia; las cuales comprenden exámenes médico, toxicológico, psicológico, poligráfico, estudio socioeconómico y los demás que se consideren necesarios de conformidad con la normatividad aplicable.

“Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Centro: al Centro de Control de Confianza del Estado de México:”

“Artículo 109.- La certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las instituciones de seguridad pública se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

Los aspirantes que ingresen a las instituciones de seguridad pública deberán contar con el Certificado y registro correspondientes, de conformidad con lo establecido por la Ley General.

Ninguna persona podrá ingresar o permanecer en las instituciones de seguridad pública sin contar con el Certificado y registro vigentes.

Recurso de Revisión: 01321/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Centro de Control de
Confianza del Estado de
México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Las evaluaciones de control de confianza comprenderán los exámenes médico, toxicológico, psicológico, poligráfico, estudio socioeconómico y los demás que se consideren necesarios de conformidad con la normatividad aplicable."

"Artículo 113.- Los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública deberán someterse a los procesos de evaluación con seis meses de anticipación a la expiración de la validez de su Certificado y registro, a fin de obtener la revalidación de los mismos, en los términos que determinen las autoridades competentes.

La revalidación del Certificado será requisito indispensable para su permanencia en las instituciones de seguridad pública y deberá registrarse para los efectos a que se refiere el artículo anterior."

Ahora bien, para que la programación y aplicación de las evaluaciones se lleve a cabo, se requiere que los titulares de las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno remitan al Centro de Evaluación y Control de Confianza (CECC) de su entidad federativa o, en su caso, al centro federal al cual se requiere la práctica de la evaluación, la documentación e información que aplique a cada caso, lo anterior, de acuerdo a los **CRITERIOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA Y EL SEGUIMIENTO DE SUS RESULTADOS**, localizados en la página electrónica oficial <http://www.secretariadeejecutivo.gob.mx/certificacion-acreditacion/normatividad.php>, tal como se advierte a continuación:

México, D.F. a 23 de diciembre de 2011

COMUNICADO

CRITERIOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA Y EL SEGUIMIENTO DE SUS RESULTADOS.

Recurso de Revisión: 01321/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Centro de Control de
Confianza del Estado de
México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 22, fracciones II y III de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 14, fracciones IV y VII del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, todos ellos con relación al artículo 16 fracción II y primer párrafo de la Ley antes mencionada, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su artículo 21, párrafos noveno y décimo, que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios.

Que el responsable de dictar los lineamientos y criterios para promover y determinar la homologación de los procesos de evaluación de control de Confianza es el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, según lo dispuesto en el artículo 22, fracción VIII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Que conforme a la observancia a los acuerdos emitidos por la Comisión Permanente de Certificación y Acreditación, en la Segunda y Tercera Sesiones Ordinarias, celebradas el 4 de febrero y 2 de septiembre de 2010 respectivamente, este Centro Nacional reitera los lineamientos y criterios que ha formulado, para continuar con la depuración gradual y el fortalecimiento de las instituciones de seguridad pública.

Que conforme a los acuerdos que derivan de las sesiones de la Comisión de referencia y atento a lo establecido en la normativa emitida por este Centro Nacional, referente a los procedimientos, criterios de evaluación, análisis e integración de resultados de evaluación de control de confianza, se advierte la necesidad de precisar a través de este instrumento y en forma complementaria, las directrices emitidas mediante Oficio-Circular CNCA/002/2010 de fecha 14 de abril del 2010.

Por lo anterior, he tenido a bien expedir los siguientes:

**CRITERIOS/05/2010, RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE EVALUACIONES
DE CONTROL DE CONFIANZA Y EL SEGUIMIENTO DE SUS
RESULTADOS**

1.- Se reitera que el procedimiento de evaluación y control de confianza es parte de un sistema integral de profesionalización.

Recurso de Revisión: 01321/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Centro de Control de
Confianza del Estado de
México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Las evaluaciones de control de confianza pueden aplicarse con fines de nuevo ingreso, permanencia o periódicas u orientadas a casos particulares para la toma de decisiones con efectos de ascensos, asignación de nuevas responsabilidades, funciones especializadas y/o acceso a información confidencial, así como participación en acciones de capacitación.

Los criterios para la realización de las evaluaciones que nos ocupan están dados a conocer en su versión pública a través de la página web del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

De conformidad con el Acuerdo 04/II/10 emitido en el seno de la Segunda Sesión ordinaria de la Comisión Permanente de Certificación y Acreditación, celebrada el 4 de febrero de 2010 y ratificado en el seno de la Primera Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional de Seguridad Pública, celebrada el 16 de diciembre de 2011, es viable la aplicación del esquema diferenciado de evaluación para la atención de los programas de evaluación de personal en activo, considerando el entorno de riesgo, la naturaleza de la función, el orden jerárquico y el esquema de evaluación por filtros para personal de nuevo ingreso, de conformidad con la normatividad aplicable en cada Institución.

2. Prioridades para la calendarización de Evaluaciones de Control de Confianza

...

1. Requisitos de Evaluación

Corresponde a los titulares de las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno, remitir al Centro de Evaluación y Control de Confianza (CECC) de su entidad federativa o, en su caso, al centro federal al cual se requiere la práctica de la evaluación, la documentación e información que aplique a cada caso, considerando en forma enunciativa, no limitativa, la que a continuación se enlista. Cabe precisar que es necesario considerar el envío de la información y documentación, previo a la práctica de las evaluaciones correspondientes:

➤

➤ *Una vez fijadas por el CECC las fechas de evaluación, las instituciones de seguridad pública deberán remitir al CECC, la documentación administrativa del personal programado, según corresponda: original o copia de cartilla de servicio militar,*

Recurso de Revisión: 01321/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Centro de Control de
Confianza del Estado de
México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

del acta de nacimiento, del comprobante del último grado de estudios, de domicilio, CURP o cualquier otro documento que precise en lo particular el CECC.

Es importante que en todos los casos y en forma previa a la fecha de las evaluaciones programadas, la institución de seguridad pública de que se trate haga del conocimiento del titular del CECC a quien se soliciten las evaluaciones, si cuenta con la información señalada o no.

4.- Seguimiento de Resultados y Actualización de Plantilla de Personal:

✓....

✓ ...

a) ...

...

b) ...

...

...

5. Emisión de Resultados:

...

De igual manera, los Lineamientos CCCEM/DG/LI/002/2011, para la planeación, programación y reprogramación de las evaluaciones realizadas por el Centro de Control de Confianza del Estado de México, precisan que, en efecto, previo a la programación y realización de los citados exámenes, se requiere que el titular de la Institución de Seguridad Pública o Privada solicite, mediante oficio al Centro de Control de Confianza del Estado de México, la evaluación de los elementos adscritos a la dependencia; así como de los aspirantes a ingresar a la misma:

Recurso de Revisión: 01321/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Centro de Control de Confianza del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Primero. Los presentes Lineamientos tienen por objeto normar los aspectos generales de la planeación, programación y reprogramación de las evaluaciones realizadas por el Centro de Control de Confianza del Estado de México, así como dar a conocer los requerimientos y el procedimiento de Planeación y Programación para la práctica de las evaluaciones de control de confianza del personal que integra las Instituciones de Seguridad Pública y Privada, así como los aspirantes a ingresar a éstas.

Segundo. El objetivo de los presentes Lineamientos es proporcionar al personal de Planeación y Programación, los elementos necesarios a efecto de que este Centro de Control de Confianza, pueda realizar la planeación, programación y en su caso, la reprogramación de las evaluaciones de control de confianza a los aspirantes y a los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública y Privada de conformidad con la normatividad que rige al Centro de Control de Confianza del Estado de México.

Entendiéndose por Instituciones de Seguridad Pública, a aquellas instituciones policiales, de Procuración de Justicia y del Sistema Penitenciario, así como a cualquier dependencia encargada de la Seguridad Pública, tanto en el ámbito Estatal como Municipal.

Tercero. Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y Privada en términos de la normatividad aplicable deberán presentar y aprobar el proceso de evaluación de control de confianza.

El proceso de evaluación de control de confianza, constará de los exámenes siguientes:

I. a V. ...

Cuarto. El proceso de evaluación a que se refiere el artículo anterior tendrá por objeto comprobar que los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y Privada cumplan con los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos.

Quinto. Para que se pueda alcanzar el objetivo señalado, se deberán observar los requisitos previos a la programación como son:

a) Contar con convenio de colaboración: Es el acuerdo mediante el cual se establecen las bases entre el Centro de Control de Confianza del Estado de México y las Instituciones de

Recurso de Revisión:

01321/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado:

Centro de Control de
Confianza del Estado de
México

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

Seguridad Pública, para coordinar las estrategias a efecto de que a los elementos y a los aspirantes de estas Instituciones, les sean aplicadas las evaluaciones de control de confianza.

b) *Realizar el depósito del pago de las evaluaciones: El titular de la Institución de Seguridad Pública o Privada, deberá cubrir el monto del pago de los Derechos por los Servicios que presta el Centro de Control de Confianza del Estado de México.*

c) *Solicitud de evaluación: El titular de la Institución de Seguridad Pública o Privada, deberá solicitar mediante oficio al Centro de Control de Confianza del Estado de México, la evaluación de los elementos adscritos a la dependencia; así como de los aspirantes a ingresar a la misma.*

En el oficio anterior, deberá mencionar el nombre de la persona que funge como Enlace el cual deberá de cubrir el siguiente perfil:

....

CAPÍTULO

SEGUNDO DE LA PROGRAMACIÓN.

Sexto. El personal de Planeación y Programación solicitará al Enlace el listado de las personas a evaluar, en el cual se deberá indicar nombre, cargo, puesto funcional, clave CURP, si porta arma, motivo de evaluación, escolaridad y si está incluido dentro de alguno de los Programas de Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal o Subsidio para la Seguridad Pública de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.

Séptimo. Una vez que el Enlace ha complementado y entregado al Centro de Control de Confianza del Estado de México, la documentación señalada en el artículo que antecede, el personal de Planeación y Programación de este Centro de Control de Confianza del Estado de México, procederá a realizar la programación de las evaluaciones, mismas que serán notificadas a dicho Enlace.

Octavo. El Enlace mediante oficio dirigido al Director General del Centro de Control de Confianza del Estado de México, remitirá copia de las notificaciones realizadas al personal de las Instituciones de Seguridad Pública a evaluar, con firma del evaluado.

Recurso de Revisión: 01321/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Centro de Control de
Confianza del Estado de
México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Con lo antes expuesto, se puede concluir que no se ha llevado a cabo la evaluación del servidor público señalado en la solicitud, ni tampoco se tiene programada la misma, en virtud de que no se ha presentado ante el Sujeto Obligado la solicitud de evaluación correspondiente, por lo anterior, este Órgano Garante considera que se está dando cumplimiento al requerimiento del ahora recurrente formulado en la solicitud de información.

A efecto de precisar lo anterior, resulta necesario puntualizar a los recurrentes que, de una correcta interpretación de los numerales 2, fracciones V y XVI, así como 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se tiene que el derecho de Acceso a la Información Pública se debe colmar desde el punto de vista material, en cualquiera de los tres supuestos siguientes: información que sea generada, se encuentre en posesión, o sea administrada por los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones.

Es decir, la Ley de la materia únicamente establece que las dependencias y entidades públicas o cualquier autoridad estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante los documentos respectivos.

Sin embargo, en el presente asunto y de acuerdo a lo informado, se debe entender que dicho Sujeto Obligado, a la fecha de la presentación de la solicitud de información no ha llevado a cabo ni tiene programadas las acciones de las que se

Recurso de Revisión:	01321/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado:	Centro de Control de Confianza del Estado de México
Comisionada Ponente:	Josefina Román Vergara

pide información, en virtud de que no se ha presentado por parte de la autoridad competente la solicitud de evaluación correspondiente para el citado servidor público, por lo que en obviedad de circunstancias no existe la documentación en donde debería constar ésta, por lo que para este Pleno no hay manera de dar satisfacción a la información específica requerida por el recurrente, pues, se insiste, no es dable ordenar la entrega de información que no se generó, poseyó o administró.

En este sentido, cabe traer a cuenta lo previsto por el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que la letra establece lo siguiente:

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y obre en sus archivos.

Dicho precepto jurídico es de carácter normativo, por lo tanto no está sujeto a interpretación, debiendo el operador del derecho aplicarlo en sus términos; en consonancia con ello, los Sujetos Obligados están compelidos a proporcionar única y exclusivamente aquella documentación que obre en sus archivos, por ende, en sentido contrario, no están obligados a proporcionar información que no generan, poseen o administran, tal como en el presente asunto.

Cabe señalar que el Pleno de este Organismo Garante ha sostenido que cuando se está en presencia de un hecho negativo, es decir, que aún no se actualiza la circunstancia por la cual el Sujeto Obligado, en el ámbito de sus atribuciones,

Recurso de Revisión: 01321/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Centro de Control de
Confianza del Estado de
Méjico
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

pudiese poseer en sus archivos la información solicitada, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de la fracción VIII del artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y ante una hecho negativo resulta aplicable la siguiente tesis:

No. Registro: 267,287

Tesis aislada

Materia(s): Común

Sexta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tercera Parte, LII

Tesis:

Página: 101

HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION.
Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.

Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.

Por lo anterior, y derivado de lo precisado por el Sujeto Obligado, mediante alcance remitido vía correo electrónico institucional, se determina que se está en presencia de un hecho negativo, pues se reitera, no se ha generado la información relacionada

Recurso de Revisión:
Sujeto Obligado:

Comisionada Ponente:

01321/INFOEM/IP/RR/2015
Centro de Control de
Confianza del Estado de
México
Josefina Román Vergara

con la solicitud de información, de ahí que se da por satisfecha la solicitud de información.

En conclusión, resulta evidente el cambio de situación jurídica derivado de la emisión de la respuesta proporcionada con posterioridad, en cuyo supuesto ha sido criterio de este Pleno que, cuando el Sujeto Obligado mediante entrega, complemento, precisión o suficiencia proporciona la respuesta a la solicitud de información planteada, y la misma es coincidente con lo requerido por el entonces solicitante, debe entenderse que en este rubro queda sin materia la inconformidad planteada.

En esa virtud, en el caso que nos ocupa resulta innecesario ordenar a dicho Sujeto Obligado informe nuevamente lo ya manifestado a este Instituto.

Bajo este contexto, este Órgano Garante, concluye que el contenido y alcance de la información materia de la *controversia*, la cual el Sujeto Obligado remite vía correo electrónico institucional, no pierde su validez jurídica como elemento indiciario para resolver en el presente recurso; en todo caso, lo que se demuestra con este cambio, es que el Sujeto Obligado pretende sujetarse a los criterios de publicidad, veracidad, precisión y suficiencia en el acceso de información y que mandata la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01321/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Centro de Control de
Confianza del Estado de
México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Derivado de lo anterior, no existen ya extremos legales para la procedencia del recurso, ya que tendrá acceso a la respuesta al momento de que se le notifique la presente resolución, lo que conlleva a decretar su sobreseimiento por haber quedado sin materia por cambio de situación jurídica.

Sirve de sustento a lo anterior por analogía, la Tesis Jurisprudencial 1a./J. 17/2008, materia Penal, Novena Época, Tomo XXVII, página 270, Junio de 2008 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo texto y sentido es el siguiente:

SOBRESEIMIENTO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. PROCEDE DECRETARLO RESPECTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN RECLAMADA SI DEL INFORME JUSTIFICADO APARECE QUE SE SUSTITUYÓ AL HABERSE DICTADO AUTO DE FORMAL PRISIÓN. *Si del informe con justificación aparece que el acto reclamado originariamente (una orden de aprehensión) ha sido sustituido por uno diverso (el auto de formal prisión), por cuya virtud se genera un cambio en la situación jurídica del quejoso, el Juez de Distrito debe decretar el sobreseimiento, pues al ser la improcedencia del juicio de garantías una cuestión de orden público y estudio preferente, el juzgador está obligado a decretarlo en cuanto aparece la causal, sin dar vista previa al quejoso, aunque tal circunstancia se conozca con la rendición del informe justificado.* Lo anterior se corrobora con las consideraciones sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 26/2002-PL, de la que derivó la tesis 2a./J. 10/2003, publicada con el rubro: "SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE.". Además, esta solución no se opone a la regla emitida en la tesis P./J. 15/2003, de rubro: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE.", que permite ampliar la demanda de amparo incluso si ya se rindió el mencionado informe, pues con dicho criterio el Tribunal en Pleno no obliga al juzgador a permitir la ampliación en todos los casos, sino sólo cuando sea ineludible la vinculación entre el acto originalmente reclamado y el nuevo, lo cual no puede predicarse cuando ha operado cambio de situación jurídica en términos del artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo; sin que pueda considerarse que ello afecta al

Recurso de Revisión:	01321/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado:	Centro de Control de Confianza del Estado de México
Comisionada Ponente:	Josefina Román Vergara

quejoso, quien puede combatir el auto de sobreseimiento a través de la revisión o promover otra demanda de garantías respecto del nuevo acto.

En virtud de ello, este Órgano Garante considera que resulta procedente la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dispone:

Artículo 75 Bis A. El recurso será sobreseído cuando:

II. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 60, fracción I, esta Autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente; sobresee el presente recurso de revisión.

CUARTO. En relación con la petición del solicitante, relativa a “...imponga las sanciones correspondientes por hacer caso omiso al requerimiento de información...”(sic), es de señalar que no es materia del presente medio de impugnación, en tal virtud gírese oficio al Contralor Interno a fin de que en razón de su competencia inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

Recurso de Revisión: 01321/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Centro de Control de
Confianza del Estado de
México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

PRIMERO. Se SOBRESEE en el presente recurso de revisión, por las razones y fundamentos plasmados en el Considerando TERCERO de esta resolución:

SEGUNDO. GÍRESE oficio al Contralor Interno de este Instituto para que actúe en razón de su competencia, en términos del Considerando CUARTO de la presente resolución.

TERCERO. REMÍTASE vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado.

CUARTO. Hágase del conocimiento al [REDACTED] la presente resolución, el alcance remitido vía correo electrónico institucional; así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar el ocreso de mérito, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL OCHO DE

Recurso de Revisión:

Sujeto Obligado:

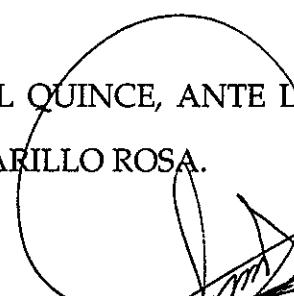
01321/INFOEM/IP/RR/2015

Centro de Control de
Confianza del Estado de
México

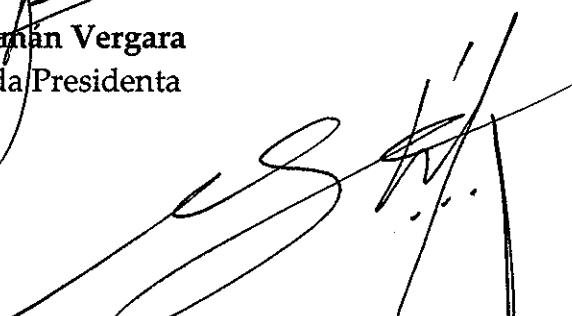
Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL
PLENO CATALINA CAMARILLO ROSA.


Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur
Comisionada


José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado


Javier Martínez Cruz
Comisionado


Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha ocho de septiembre de dos mil quince,
emitida en el recurso de revisión 01321/INFOEM/IP/RR/2015. BCM/BCC